



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG-ACA-0021-2021

Recomendación 85/ 2025

Caso: Detención ilegal, actos de tortura física y psicológica a dos personas; violación al derecho a la integridad personal, propiedad e intimidad de una familia, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública durante la detención de dos personas

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la libertad y seguridad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a la intimidad. Derecho a la propiedad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V4 Y V5 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020	10
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE V6,V4, V5, V1, V2 Y V3, CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO.....	13
C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V6, V4, V5, V1, V2 Y V3, POR PARTE DE LA SSP	14
D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V4 Y V5 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020	16
E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V6 V1, V2 Y V3 DURANTE LAS DETENCIONES DE V4 Y V5 EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	30
RECOMENDACIÓN N° 85/2025.....	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de diciembre de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/ACA/0021/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 85/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 85/2025**.
4. [...]. No obstante, en términos del artículo 67 de la Ley de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, existe la obligación de resguardar la identidad de tres personas menores de 18 años en calidad víctimas. Dada

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

la naturaleza de la misma, sus nombres no aparecerán en el texto de la recomendación a fin de resguardar su identidad.

5. Por ello, a las tres víctimas menores de edad se les identificará como: **V1, V2 y V3** y sus nombres se anexarán en sobre cerrado anexo a la presente. De otra parte, los testigos de los hechos serán identificados como **T1, T2, T3 y T4**. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 04 de febrero de 2021, V6 actuando en nombre y representación de su esposo V4y su hijo V5, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de interponer queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, con base en los siguientes hechos:

“[...]Que el día 09 de noviembre del año 2020, siendo las seis horas de la mañana, nos encontrábamos durmiendo al interior de nuestro domicilio, una servidora, mi esposo V4y mi hijo V5, tres menores de edad V1, V2 y V3 se encontraban durmiendo en el cuarto de al lado, cuando escuchamos ruidos y nos percatamos que estaban ingresando a nuestro domicilio elementos de la Fuerza Civil de manera violenta, portaban el uniforme característico de la Fuerza Civil, rompiendo y forzando las cerraduras las puertas de nuestro domicilio, y se llevaron las chapas, comenzaron a tirar y a romper cosas que estaban a su paso y que son de nuestra propiedad, revolvieron todo, se robaron algunas pertenencias amenazándonos que no hiciéramos nada o nos iban a matar, sentimos [...] y nos quedamos inmovilizados, sin hacer nada, los niños se asustaron lloraban y gritaban, los policías de la Fuerza Civil los taparon con cobijas pues frente a ellos estaban golpeando a mi hijo, comenzaron a golpear a mi esposo V6, a mí también me golpearon, me dieron dos golpes de puño cerrado en la boca, entraron a una recámara y a mi esposo lo tiraron al piso dándole de patadas, se robaron tres celulares y \$10,000.00 pesos en efectivo, se llevaron también una camioneta propiedad de mi esposo, [...], pude ver que se llevaron a mi esposo y a mi hijo dejándome amarrada y los subieron a una camioneta con el color característico y logotipo de la Fuerza Civil, la camioneta estaba frente a mi domicilio, a mí no me llevaron, después realicé una llamada por lo sucedido al 911 por que la Policía de la Fuerza Civil se llevaron a mi esposo y a mi hijo, posteriormente acudí a denunciar en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Playa Vicente, Veracruz, quedando registrada dicha denuncia con el número de carpeta de investigación [...], promoví un amparo con incidente de suspensión y el mismo día 9 de noviembre del 2020, al ingresar al Registro Nacional de Detenciones, aparecía el nombre de mi esposo, que había sido detenido en la carretera Estatal que conduce a Cujuliapan a las 03:50 p.m., sobre mi hijo no encontré registro, me trasladé a los separos de la Policía Municipal de Playa Vicente, Ver; y ahí se encontraban ambos detenidos, por hechos delictivos, dándose inicio a la carpeta de investigación número [...], en la Sub unidad Integral de Playa Vicente, Ver., también al ver a mi esposo

y a mi hijo pude observar que estaban muy golpeados en todo el cuerpo, pues me dijeron que elementos de la Policía de la Fuerza Civil, los estuvieron golpeando, durante el resto del día y los privaron de su libertad ilegalmente y les tomé fotos, las cuáles entrego en este acto de modo digital, así también copia simple del acuse de amparo indirecto con incidente de suspensión de fecha nueve de noviembre de 2020, presentado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, copia de la impresión del Registro Nacional de Detenciones donde aparece el registro de V6, como detenido por la Policía Estatal, fotografías impresas de las lesiones que presentaban mi esposo y mi hijo, asimismo agrego copia de mi credencial del INE e interpongo formal queja en contra de la Policía de la Fuerza Civil por los hechos narrados y las violaciones cometidas en mi agravio y en mi domicilio, pido a este Organismo que investigue los hechos, ya que actualmente mi esposo y mi hijo los CC. V6 y V5 se encuentran detenidos en el Ce. Re. So de Cosamaloapan, Veracruz, Solicito a este Organismo entrevistados para que ellos mismos narren los hechos ocurridos e interpongan queja, ya que tenemos [...] por nuestras vidas y que es todo lo que tengo que decir [...].” (sic)

8. El 31 de marzo del 2021, V4 y V5, ratificaron la queja interpuesta en su nombre y representación, en los siguientes términos:

1. “[...] El 09 de noviembre del año 2020 aproximadamente a las 6:30 de la mañana, nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en [...] municipio de Villa Azueta de Veracruz, nos encontrábamos los narrantes en compañía de V6 y tres menores V1, V2 y V3. Nos encontrábamos en nuestras respectivas habitaciones durmiendo, cuando escuchamos que había ruidos en la entrada principal, acto posterior introducen a mi habitación tres personas uniformadas de la Fuerza Civil, quienes allanaron nuestro domicilio con violencia y sin ninguna orden, indicándonos que yo V4 y mi esposa V6 nos acostáramos en el suelo, esposándome a mí y amarrando a mi esposa, les indiqué que la dejaran en paz, acto seguido los elementos de la Fuerza Civil comenzaron a patearme y me percaté de que después ingresaron a la habitación en donde estaba durmiendo mi hijo el C. V5, el cual de viva voz comenta que me botaron de la cama y me empezaron a patear delante de [V1, V2 y V3], esposándome de inmediato, acto posterior, me cubrieron la cabeza con una toalla y cinta a la altura de los ojos, sacándonos con violencia de nuestro domicilio, subiéndonos a dos de las tres patrullas de la Fuerza Civil que se encontraban fuera del domicilio citado, trasladándonos a unos cañales aproximadamente a 20 minutos del domicilio, el cual desconocemos el lugar, bajándonos de las patrullas, empleando actos de tortura como asfixia con bolsa de plástico hasta perder el conocimiento, también recibimos golpes con un palo en todo el cuerpo aproximadamente como treinta minutos, cuestionándonos e insistiendo obtener información sobre un grupo delictivo denominado “[...]”, lo cual lo desconocemos en su totalidad, posteriormente nos trasladaron a otro cañal en donde nos vuelven a bajar de las patrullas para torturarnos otros 20 minutos, como no obtenían la información que solicitaban y nosotros desconocemos sentaron a una persona llamada “PVD3” quien era vecino de la comunidad en donde vivimos, diciéndonos que si no hablábamos nos iba a pasar lo mismo, escuchamos que un oficial dio una indicación y acto posterior detonaron tres veces un arma de fuego y pudimos ver como impactaron en sujeto llamado “PV1”, acto posterior, nos dijeron que si no cooperábamos nos iba a pasar lo mismo, insistiendo en declarar sobre el referido grupo delictivo seguían golpeándonos preguntándonos a quien de los dos mataban primero, a lo que le comentamos que podían decidir ellos a quien matar, en ese momento se detuvieron los golpes, trasladándonos a otro campo, juntándonos con otro individuo, que desconocemos y nos comentaron que nos iban a soltar para que nos fuéramos, para eso ya no teníamos las cabezas cubiertas, logrando ver cuatro patrullas de la SSP, ya ellos nos auxiliaron dándonos agua y lavándonos el cuerpo ya que estábamos sucios, y nos brindan ropa. Acto posterior nos llevan a la Policía Estatal de Rodríguez Clara, poniéndonos frente a una mesa en donde había presunta droga y armas blancas y de fuego, tomándonos fotografías.

Momentos después nos trasladan a la fiscalía de Playa Vicente, Ver., en algún lugar de camino nos detienen a la carretera nos bajan, dándonos un arma de fuego a cada quien y nos obligan a detonar al aire, después de ellos nos suben nuevamente y nos presentan ante el fiscal para rendir declaración, diciendo que nos sacaron de nuestro domicilio con violencia y las torturas que sufrimos por policías de la fuerza civil, después al día siguiente nos remiten en la fiscalía de Cosamaloapan, en donde pudimos identificar al Fiscal de Playa Vicente, posteriormente remitiéndonos al Ce. Re. So. Señalando como representante a la C. V6 [...] por último, hacemos mención, que ya no tenemos lesiones visibles en nuestro cuerpo, sin embargo, la V6 tiene fotografías de las lesiones causadas a nosotros y a ella, del día de nuestra detención. Por todo lo anterior que presentamos formal queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil, quienes llevaron a cabo nuestra detención de manera arbitraria e ilegal en nuestro domicilio ubicado en Cujuliapan de Municipio de Villa Azueta” (sic) [...]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria; así como una violación al derecho a la intimidad, propiedad y a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que los hechos ocurrieron el 09 de noviembre del 2020 y la queja fue interpuesta el 04 de febrero del 2021, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la identificación de otras posibles víctimas

12. De acuerdo con el Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia [...], V4y V5 fueron detenidos con PVD1 y PVD2. Con relación a ellos dos, un certificado médico de la Delegación Región X de la SSP confirmó que éstos presentaban lesiones³.

13. Por lo anterior, la CEDHV emprendió diligencias para localizar a PVD1 y PVD2. Se confirmó que, tras ser detenidos, ellos y los quejosos fueron puestos a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Playa Vicente, donde fueron imputados en el Proceso Penal [...] y trasladados al Centro de Reinserción Social de Cosamaloapan.

14. El 18 de abril de 2024, personal de este Organismo Autónomo ingresó al Centro de Reinserción Social para entrevistar a PVD1 y PVD2 e informarles sobre sus derechos como presuntas víctimas⁵. Sin embargo, el Área Jurídica del Centro señaló que ya habían sido liberados y que, al momento de su salida, no proporcionaron datos de localización ni de contacto.

15. Por otro lado, V4 y V5 declararon que un mecanismo de tortura empleado en su contra fue obligarlos a presenciar la ejecución de una tercera persona (PVD3), a quien reconocieron como un vecino de su comunidad.

16. Tras estas declaraciones, la CEDHV solicitó a los quejosos más datos para identificar a PVD3 y a sus familiares para poner a su disposición los servicios del Organismo Autónomo⁶. No obstante, indicaron que solo lo conocían de vista, pero no eran cercanos por lo que se encontraban imposibilitados para brindar mayores datos.

³ De conformidad con los anexos del oficio SSP/DGJ/1391/2022 signado por el Director General Jurídico de la SSP.

⁴ Información visible en los anexos del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7548/2022 recibido el 05 de julio de 2022.

⁵ Ingreso solicitado a través del oficio CEDHV/DOQ/0882/2024 dirigido al Director del Ce. Re. So “*Morales*” con residencia en Cosamaloapan, Veracruz.

⁶ Tal y como consta en acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2025. Documental agregada al expediente de queja.

17. En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto⁷, y a efecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V6, V4, V5, V1, V2 y V3, se dejan a salvo los derechos de PVD1, PVD2 y cualquier víctima relacionada con la presunta ejecución de PVD3, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante esta CEDHV cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación de dichas violaciones deberá desahogarse en un expediente de queja diferente al que se resuelve

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Verificar si el día 09 de noviembre del 2020, los elementos de la SSP ingresaron arbitrariamente al domicilio particular de V4, V6 V5, V1, V2 y V3.
- Corroborar si el 09 de noviembre de 2020, los elementos de la SSP fueron responsables de daños a la vivienda y la sustracción ilegal de una camioneta [...].
- Analizar si la detención ejecutada en contra de V4y V5 el 09 de noviembre del 2020 por parte de elementos de la SSP, fue ilegal y arbitraria.
- Determinar si el 09 de noviembre de 2020, la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V4y V5.
- Establecer si durante la detención de V4 y V5, los elementos de la SSP vulneraron la integridad física de V6.
- Establecer si el hecho de que V6 V1, V2 y V3 hayan presenciado las agresiones perpetradas en contra de V4y V5 representa una trasgresión a su integridad personal.

⁷ Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

19. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V6.
- Se sostuvo entrevista personal con V4 y V5 a fin de que ratificaran la queja interpuesta en su nombre y representación.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable. --
- Se recabaron las declaraciones de los testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

20. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El día 09 de noviembre del 2020, elementos de la SSP ingresaron arbitrariamente al domicilio particular de V4, V6 V5, V1, V2 y V3. Este hecho vulneró su derecho a la intimidad.
- b) Los daños a la vivienda derivados del ingreso arbitrario de los elementos de la SSP, así como la sustracción ilegal de su camioneta [...]. generaron actos de molestia sobre las posesiones de los quejosos, por tanto, se traducen en una violación al derecho a la propiedad.
- c) El 09 de noviembre de 2020, la SSP ejecutó una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de V4 y V5. Esta situación derivó en una violación al derecho a la libertad y seguridad personal.
- d) El 09 de noviembre de 2020, la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V4 y V5 y, por tanto, ocasionó una vulneración a su derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.
- e) Durante las detenciones de V4 y V5, los servidores públicos de la SSP vulneraron la integridad física de V6.
- f) El presenciar las agresiones perpetradas por la SSP en contra de V4 y V5 durante sus detenciones, vulneró el derecho a la integridad personal de V6 V1, V2 y V3.

VI. OBSERVACIONES

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁸

22. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁰.

24. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹¹.

25. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹² Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

26. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

27. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V4 Y V5 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

28. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.¹⁴

30. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁵.

31. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado¹⁶.

32. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹⁶ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

personal¹⁷. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁸.

33. También, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

34. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹⁹. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

35. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria²⁰, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido²¹.

36. En el caso, las víctimas denunciaron que las detenciones de V4y V5 ocurrieron el 09 de noviembre de 2020, alrededor de las 06:00 horas. Según sus quejas, mientras dormían, elementos de la SSP irrumpieron en su domicilio de forma ilegal y violenta. Tras agredirlos física y psicológicamente, los agentes se llevaron a los quejosos, además de sustraer un vehículo y otras pertenencias familiares²².

37. Como consecuencia, esta CEDHV solicitó informes a la SSP²³. En respuesta, la SSP remitió, el 07 de julio de 2022, el Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 09 de noviembre de 2020, junto con un informe del Delegado de la Policía Estatal Región X. Ambas documentales detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la detención de los quejosos.

38. En contraste con la versión de los quejosos, el IPH afirmó que el 09 de noviembre de 2020, a las 15:42 horas, se recibió una llamada anónima en la Delegación X de la SSP, alertando sobre un enfrentamiento en la Localidad de “Cujuliapan”, en el Municipio de “José de Villa Azueta”.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

¹⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

²⁰ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

²¹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

²² De conformidad con el contenido de las quejas presentadas los días: 04 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021.

²³ A través del oficio CEDHV/DOQ/2134/2022 de fecha 22 de junio de 2022, dirigido al Director General Jurídico de la SSP.

39. Ante esta denuncia, cinco elementos de la SSP (FP1, FP2, FP3, FP4 y FP5) a bordo de la patrulla [...] se dirigieron al lugar. Al aproximarse, observaron una camioneta [...] que conducía a exceso de velocidad, la cual, al notar la presencia policial intentó huir.

40. Mediante comandos verbales, los agentes lograron que el vehículo se detuviera. Posteriormente, el conductor y el copiloto agredieron a los policías con armas de fuego. Los agentes, justificando su acción en el *“Protocolo de uso de la fuerza”*, repelieron la agresión.

41. El IPH señaló que, al verse superados en número, el conductor y el copiloto de la [...] soltaron las armas y fueron neutralizados. Así a las 15:50 horas, se detuvo a V4, V5, PVD1 y PVD2.

42. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que las detenciones de V4 y V5 no ocurrieron en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

43. En primera instancia, debe ser valorado que la queja presentada por V6 reforzó las manifestaciones de V4y V5. Los tres relatos detallan de forma consistente cómo los elementos de la SSP, durante la madrugada del 09 de noviembre de 2020, irrumpieron en su domicilio, violentaron a los habitantes, causaron destrozos dentro de su casa y sustrajeron diversas pertenencias de la familia.

44. Estas narraciones cuentan con elementos de corroboración externa. En efecto, el 02 de junio de 2021, personal actuante de este Organismo Autónomo recabó entrevistas con cuatro testigos presenciales de los hechos (T1, T2, T3 y T4).

45. Del análisis concatenado de las cuatro testimoniales, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- La intervención de la SSP en el domicilio de las víctimas directas ocurrió aproximadamente en el periodo comprendido entre las 06:30 – 07:00 horas del 09 de noviembre de 2020;
- El ingreso al domicilio de los quejosos fue violento y generó daños en el inmueble;
- Durante la ejecución de la detención, V4, V5 y V6 fueron agredidos físicamente. De forma concreta, T2 y T4 observaron afectaciones visibles en el rostro de V6 y;
- Posterior a la detención de los peticionarios, los elementos de la SSP sustrajeron del interior del domicilio, una camioneta [...].

46. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V4y V5 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la SSP en el IPH, lo que se traduce en una violación al derecho a la libertad personal de los quejosos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE V6, V4, V5, V1, V2 Y V3, CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO

47. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana²⁴ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

48. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

49. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material²⁵.

50. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel²⁶.

51. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.²⁷

52. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales exige que previo a la ejecución de diligencia de cateo o ingreso a domicilios particulares, los servidores públicos que intervengan deben estar autorizados a través de una resolución judicial, en la cual, obligadamente debe ser señalado el nombre de todos los participantes²⁸.

53. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal o que

²⁴ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

²⁵ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²⁶ SCJN. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

²⁷ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁸ De conformidad con el Artículo 283 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

no cuenta con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar²⁹.

54. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰, señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

55. V6 V4 y V5 denunciaron, que el día de su detención, elementos de la SSP ingresaron a su domicilio de forma violenta e ilegal.

56. Tal y como se desarrolló en el apartado anterior, existen al menos cuatro testimonios que corroboran las afirmaciones de los quejosos.

57. Además de las declaraciones y testimonios, el 22 de septiembre de 2025, un Visitador de esta CEDHV analizó el CD proporcionado por V6. El CD contiene 29 fotografías que, en parte, corresponden a la vivienda de las víctimas directas.

58. En las imágenes, se observó una chapa de puerta rota, ropa y artículos personales en el suelo, y cajones abiertos, lo que concuerda con la narrativa de los quejosos y los testimonios.

59. Con base en lo anterior, se acredita que el 09 de noviembre de 2020, elementos de la SSP ingresaron de forma arbitraria e ilegal al domicilio de V6, V4, V5, V1, V2 y V3, violando su derecho a la intimidad.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V6, V4, V5, V1, V2 Y V3, POR PARTE DE LA SSP

60. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber proporcional del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

61. De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

62. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar

²⁹ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

³⁰ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor³¹.

63. Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se concluye que por regla general las autoridades (policías y fiscalías), ante el conocimiento de la comisión de hechos delictivos, pueden ejecutar técnicas de investigación que involucren la retención de bienes propiedad de los indicios. En ciertos casos, la autoridad involucrada debe elaborar cadenas de custodia, inventarios de los bienes asegurados, registros de puesta a disposición ante autoridad competente y su aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos que puedan verse relacionados con el ilícito. Dicho de otro modo, la ejecución de actos de molestia en las propiedades y posesiones de las personas, solo se encuentra justificada cuando se materializan los supuestos constitucionales y procedimentales mencionados previamente.

64. Por otro lado, el artículo 252 del CNPP, reitera que, si un acto de investigación implica la afectación a los derechos fundamentales de alguna persona, este debe ser desahogado con previa autorización del juez de control.

65. Como se acreditó en los apartados anteriores, las detenciones de V4y V5, así como el ingreso de la SSP a su domicilio particular fue ejecutada de forma ilegal con inobservancia a los requerimientos establecidos por la CPEUM y el CNPP.

66. Dicho lo anterior, tanto V6, V4 y V5, manifestaron que la madrugada del 09 de noviembre de 2020, los elementos aprehensores causaron daños materiales a su propiedad y sustrajeron artículos que se encontraban dentro del inmueble, de las cuales resalta: un vehículo [...].

67. En primer término, el 04 de febrero de 2021, V6 proporcionó a esta CEDHV material gráfico tomado posterior a la intervención de los elementos de la SSP en su domicilio.

68. A través de las fotografías descritas, es posible corroborar que la SSP impactó al menos una puerta del domicilio y la daño, accedió al interior de la casa y causó estragos en el interior del inmueble. Del mismo modo, los quejosos confirmaron que después de sustraer a V4 y V5 de su domicilio, la camioneta [...] fue llevada al exterior de la propiedad y posteriormente puesta a disposición de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Playa Vicente.

³¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

69. Respecto a lo anterior, además del dicho de los quejosos, este Organismo Autónomo entrevistó a cuatro testigos presenciales de los hechos que corroboraron la sustracción de la unidad desde el interior del domicilio de los quejosos.

70. Así, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que durante las detenciones de V4y V5, la SSP afectó el derecho de propiedad de los quejosos, ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente, toda vez que causó daños en su propiedad y sustrajo ilegalmente un vehículo de la familia para presentarlo como artículo asociado a la comisión de un delito.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V4 Y V5 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

71. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

72. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

73. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas³².

74. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

75. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado³³. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos

³² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del

instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que sea un acto intencional; **b)** que se cometa con determinado fin o propósito y, **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁴.

76. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁵.

77. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa³⁶.

78. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño. Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura³⁷.

79. En el presente caso, V4 y V5 señalaron que después de ser sometidos por medio de golpes y patadas por la SSP frente a su familia, fueron sustraídos de forma violenta de su domicilio y trasladados a un cañal del cual desconocen su ubicación.

80. En este lugar fueron asfixiados con una bolsa plástica y golpeados en diferentes partes del cuerpo con un palo mientras se les cuestionaba por información asociada a un grupo delictivo denominado “[...]”. Así, los elementos de la SSP al no recibir respuesta por parte de los quejosos, los trasladaron a un segundo cañal.

Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

³⁵ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³⁶ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

³⁷ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

81. En este nuevo lugar, fueron reunidos con PVD3. De acuerdo con el dicho de los quejosos, los elementos de la SSP dispararon tres veces contra PVD3 en presencia de ellos y se les amenazó con sufrir lo mismo si no brindaban información sobre “[...]”.

82. Acto seguido, la exigencia de la información fue acompañada con preguntas dirigidas a V4 y V5, a quienes se les cuestionó sobre “*a quién mataban primero*”. Finalmente, fueron puestos a disposición de la FGE.

83. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V4 y V5, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

84. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁸.

85. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida³⁹.

86. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁴⁰.

87. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible⁴¹.

88. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que el 09 de noviembre de 2020, V4y V5, fueron sujetos de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron sus derechos a la integridad personal.

³⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³⁹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

⁴⁰ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

⁴¹ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

89. Después de su detención, la integridad física de los peticionarios fue examinada por las siguientes autoridades: personal médico adscrito a la Delegación Regional de la SSP con residencia en el Municipio de Juan Rodríguez Clara y personal médico del Centro Penitenciario de Cosamaloapan.

90. A continuación, se presentan los gráficos con las afectaciones físicas documentadas:

V4	
09 de noviembre de 2020 - 17:15 horas Delegación Regional de la SSP	“LESIONES: Refiere Lesiones, presenta lesiones o traumatismos recientes al momento de la exploración. Contusiones: Eritema: Se aprecia contusión en ambos antebrazos con dermoabrasión, contusión, tórax anterior dolor a la digito presión y en región dorsal zona equimótica”. (Sic)
12 de noviembre de 2020 - 21:15 horas Personal médico del Centro Penitenciario	“REFIERE DOLOR MUSCULOESQUELÉTICO EN REGIÓN DEL ESTERNÓN MEDIO, SIN HUELLAS SUGESTIVAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES Y TOS DE UNA SEMANA DE EVOL. PRODUCTIVA, SIN TRATAMIENTO MEDICA MEDICAMENTOSO. DURANTE LA ENTREVISTA NO HA TOSIDO, A LA EXP. FÍSICA CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS, AUTERMIA”. (Sic)

V5	
09 de noviembre de 2020 - 17:30 horas Delegación Regional de la SSP	“LESIONES: Refiere lesiones, presenta lesiones o traumatismos recientes al momento de la exploración. Contusiones: Eritema: Se aprecia dermoabrasión párpado inferior izq. Con derrame en ojo izquierdo, zona equimótica en tórax anterior y posterior, además dermoabrasiones muslo, pierna, rodilla y tobillo derecho por último dermoabrasión en rodilla izquierda”. (Sic)
12 de noviembre de 2020 - 21:35 horas Personal médico del Centro Penitenciario	“1. MÚLTIPLES ESCORIACIONES RUBICUNDAS EN LA PIEL DE LA PARRILLA COSTA ANTERIOR IZQ., 2.- INSIPIENTE ESCORIACIÓN DE 4 CMS LONGITUD TRANSVERSA EN CARA LATERAL EXTERNA DEL ANTEBRAZO IZQ., 3.- MÚLTIPLES E INCIPIENTES ESCORIACIONES LINEALES AMORFAS EN REGIÓN DORSAL, 4.- 2 ESCORIACIONES EN MUSLO ANTERIOR DERECHO. 5.- ESCORIACIÓN HEMÁTICAS HÚMEDAS EN RODILLAS”. (Sic)

91. De otra parte, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), establece que las corporaciones policiacas tienen la obligación de proceder al llenado

inmediato y adecuado del IPH, así como a realizar la descripción de las acciones desahogadas junto con el informe del uso de la fuerza⁴².

92. En el presente caso, la SSP asentó en el IPH que durante su intervención V4 y V5 detonaron armas de fuego en su contra, motivo por el cual, se vieron obligados a repeler la supuesta agresión. En seguimiento, FP1 afirmó que únicamente con el uso de comandos verbales y al verse superados en número, los quejosos fueron neutralizados, por lo cual, es razonable presumir que no fue necesario el contacto físico para someterlos.

93. De lo establecido se puede concluir que ni siquiera el propio IPH, intenta justificar la presencia de lesiones en la corporeidad de las víctimas y su origen.

94. En cambio, existen elementos de convicción que acreditan que las agresiones en contra de los quejosos fueron ejecutadas de forma deliberada. Posterior a las detenciones de V4 y V5, V6 desplegó acciones para su localización.

95. El 09 de noviembre de 2020, la quejosa realizó una consulta en el Registro Nacional de Detenciones y encontró un antecedente a nombre de V4. Derivado de este hallazgo, compareció a las instalaciones de la Comandancia Municipal en Playa Vicente.

96. En dicho lugar encontró a su esposo y a su hijo con lesiones y hematomas visibles en el rostro y torso. Éstas fueron fotografiadas por V6. Se debe remarcar que los traumatismos presentes en el torso y extremidades superiores de V4 y V5, tienen forma lineal y recta; además, su localización corresponde al lugar en donde refirieron ser golpeados con un palo.

97. El material gráfico mencionado *supra* se entregó a esta Comisión Estatal el día 04 de febrero de 2021 y posteriormente, la Delegación Regional en Acayucan corroboró que el lugar donde fueron tomadas las fotografías fue en los separos municipales de Playa Vicente⁴³, lugar que, de conformidad con la investigación desahogada por esta CEDHV, fue utilizado para resguardar a los quejosos posterior a la intervención de la SSP.

98. A lo anterior, se le debe agregar que cuatro personas fueron testigos de la violencia con la que V4y V5 fueron sustraídos de su domicilio.

99. Por tanto, no existe duda de que las lesiones presentes en la corporeidad de las víctimas fueron originadas posterior a su detención y de manera intencional.

⁴² Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

⁴³ Información proporcionada vía correo electrónico por la Delegación Étnica de Acayucan el 10 de junio de 2021.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

100. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴⁴.

101. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁵. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴⁶.

102. En el presente caso, se tiene por acreditado que V4y V5 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. Posterior a sus aprehensiones, los quejosos refirieron haber sido golpeados en diferentes partes del cuerpo con un palo. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso⁴⁷, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

103. Como ya se estableció previamente, los vestigios de las contusiones en la corporeidad de ambos fueron documentados a través de certificados médicos y fotografías.

104. Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima⁴⁸.

105. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”⁴⁹.

106. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V4 y V5 refirieron haber sido asfixiados con una bolsa plástica.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁴⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

⁴⁷ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

⁴⁸ *Ídem*, párrafo 161.

⁴⁹ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

107. Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar⁵⁰. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones⁵¹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

108. Por otro lado, V4 y V5 refirieron que, durante el desarrollo de las agresiones perpetradas en su contra, fueron obligarlos a observar la presunta ejecución de PVD3 y, posteriormente se les cuestionó sobre a quién de los dos mataban primero.

109. Referente a ello, el Protocolo de Estambul contempla las amenazas de muerte, ejecuciones simuladas e inducción forzada de las víctimas a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros, como métodos específicos de tortura⁵².

110. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó potenciales atentados en contra de su integridad física y, por ende, ocasionó un profundo temor de ser privados de la vida.

111. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁵³.

112. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V4y V5 complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁵⁴. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito.

113. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para

⁵⁰ Ibidem, párr. 131

⁵¹ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

⁵² De conformidad con el párrafo 145 incisos p) y u) del Protocolo de Estambul.

⁵³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

⁵⁴ Ídem, supra nota 19

cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁵⁵.

114. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los quejosos, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener información sobre el grupo delincuencial “[...]”. Al serles negada la información, los quejosos fueron sometidos a agresiones físicas y psicológicas.

115. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V6 V1, V2 Y V3 DURANTE LAS DETENCIONES DE V4 Y V5 EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

116. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas, a los cuales puede considerarse violado su derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.⁵⁶

117. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁷.

118. En el caso que se resuelve, V6 también fue víctima de afectaciones psicológicas y físicas. Además de presenciar las agresiones desplegadas por la SSP en contra de su hijo y su esposo, ella también fue golpeada, amarrada y amenazada. Al respecto, la quejosa narró: “[...] a mí también me golpearon, me dieron dos golpes de puño cerrado en la boca [...] pude ver que se llevaron a mi esposo y a mi hijo dejándome amarrada [...]”. (sic)

119. La afirmación anterior no solo fue corroborada dentro de la queja de V4y V5; sino que, además, T2, T3 y T4 realizaron manifestaciones al respecto. Los testigos, pudieron escuchar los gritos de la quejosa y concretamente, T2 y T4 la vieron con el rostro golpeado y sangrante.

⁵⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143.

⁵⁷ Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.

120. Asimismo, el 04 de febrero de 2021, V6 aportó fotografías de su rostro, las cuales fueron analizadas por personal actuante de este Organismo Autónomo. En ellas, resultan notorias las siguientes lesiones: inflamación y costra hemática en labios, inflamación en la frente y hematomas en ambos ojos.

121. De otra parte, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas⁵⁸.

122. El supuesto señalado en el párrafo anterior se hizo presente en el caso *sub examine*. En su relatoría de hechos, V6 afirmó que la intervención violenta de la SSP se desarrolló cuando ella, V1, V2 y V3 se encontraban en el domicilio y observaron el momento en el que V4 y V5 eran agredidos física y verbalmente.

123. Al respecto, V6 señaló: “[...] V1, V2 y V3 [...], se encontraban durmiendo en el cuarto de al lado cuando escuchamos ruidos y nos percatamos que estaban ingresando a nuestro domicilio elementos de la Fuerza Civil de forma violenta [...] rompiendo y forzando las cerraduras de las puertas de nuestro domicilio y se llevaron las chapas, comenzaron a tirar y a romper las cosas que estaban a su paso y que son de nuestra propiedad, revolvieron todo, se robaron algunas pertenencias amenazándonos que no hiciéramos nada o nos iban a matar, sentimos mucho [...] y nos quedamos inmovilizados, sin hacer nada, los niños se asustaron, lloraban, gritaban, los policías de la Fuerza Civil los taparon con cobijas, pues frente a ellos estaban golpeando a mi hijo, comenzaron a golpear a mi esposo, a mí también me golpearon”. (sic)

124. Además, V5 asentó en su queja que: “[...] me botaron de la cama y me empezaron a patear delante de [V1, V2 y V3], esposándome de inmediato, acto posterior me cubrieron la cabeza con una toalla y cinta a la altura de los ojos, sacándonos con violencia de nuestro domicilio”. (sic)

125. Asimismo, la jurisprudencia interamericana reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión⁵⁹.

126. Respecto a lo expuesto en el presente apartado, se pudo acreditar que el actuar violento de los elementos de la SSP durante el ingreso ilegal al inmueble en el que ocurrieron los hechos y las

⁵⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

⁵⁹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

detenciones ejecutadas, mantuvo a V6, V1, V2 y V3, en un estado de miedo constante, al ser en todo momento amedrentados con amenazas y presenciar las agresiones dirigidas a V4 y V5.

127. De igual manera, se acreditó que V6 también padeció agresiones físicas.

128. Por tanto, es evidente que los actos arbitrarios de la SSP cometidos el día 09 de noviembre de 2020, causaron un detrimento a la integridad personal V6, V1, V2 y V3, provocándoles afectaciones psíquicas; y también físicas en el caso de ella.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

129. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

130. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁶⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

131. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

132. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

133. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

134. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V4, V5, V6 V1, V2 y V3, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

135. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

136. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V4, V5, V6 V1, V2 y V3 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

137. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

138. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP.

139. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

140. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁶¹.

141. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe⁶², y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

142. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Autoridad recomendada deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

143. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

144. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Compensación

145. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

⁶¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁶² Artículo 74 de la Ley General.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

146. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

147. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

148. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

149. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

150. En este sentido, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a)** A V4 y V5 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Así también, a V6 por las afectaciones a su integridad física. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.

- b) A V4, V5, V6 V1, V2 y V3, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) A V4, V5, V6 V1, V2 y V3, con motivo del **daño patrimonial** al inmueble, sustracción de pertenencias durante el allanamiento a su domicilio y en caso de haberlos, por los gastos administrativos realizados para recuperar el vehículo [...] sustraído ilegalmente. Lo anterior, en cumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

151. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

153. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad y seguridad personales, intimidad y propiedad, lo dicho, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

155. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025 y 068/2025.

156. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

157. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 85/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V4, V5, V6 V1, V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V4, V5, V6 V1, V2 y V3.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V4, V5, V6 V1, V2 y V3 a fin de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V4, V5, V6 V1, V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...], y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

**Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, número de Carpeta de Investigación, número de Proceso Penal, nombre de grupo delictivo, Informe Policial Homologado, número de patrulla por ser datos identificativos, sentimiento y/o emociones por ser datos sensibles, bienes por ser datos patrimoniales de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas